

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/129/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz, veintidós de junio de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/129/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el siete de mayo de dos mil diez, para responder a la solicitud de información de veinticuatro de abril del presente año; y,

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de abril de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que expuso:

Requiero me informe la Secretaria de Educacion de Veracruz a traves de la Directora de Educacion Basica en coordinacion con el Director general de escuelas primarias federalizadas, bajo que fundamentacion y motivacion los señores --- --- JEFE DE SECTOR 11, --- --- SUPERVISORA DE ZONA ESCOLAR, mediante oficios membretados de la Direccion general de Educacion primaria federalizada, CONVOCARON a los padres de familia a una reunion en la escuela 18 de Marzo de la Luz y palotal, Cordoba, Veracruz, CLAVE 30DPR1759Q y mediante la cual se tratarian el despojo del plantel, asi como LA DESTITUCION DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA MENCIONADA; Del mismo modo, me sea iinformado, si estas personas, o sus jefes inmediatos, DESCONOCEN LOS LINEAMIENTOS Y EL PROCEDIMIENTO O MODO DE OPERAR QUE EMANA DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, PARA CAMBIO DE MESAS DIRECTIVAS, EXPULSION DE SOCIOS Y TODO TIPO DE TEMA, lo cual los pone en evidente ignorancia, dejando una pesima imagen en su preparacion respecto a los cargos que detentan; CONTESTANDO TAMBIEN ¿SI SABEN Y LES CONSTA QUE TODOS LOS ACUERDOS A QUE INCITARON Y CONVOCARON A LA GENTE, CARECEN DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGAL Y HACEN NULOS TODOS LOS ACUERDOS CELEBRADOS EN LA REUNION DE PADRES A LA QUE CONVOCARON?.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el siete de mayo de dos mil diez, mediante diversos oficios en los que expresó lo siguiente:

Oficio No. SEV/UAIP/092/2010  
 Asunto: Respuesta a solicitud 00107010  
 Xalapa, Enríquez., Ver. 7 de mayo de 2010  
 "2010, Bicentenario de la Independencia Nacional y Centenario de la Revolución Mexicana: Año del Desempeño Escolar".

C. -----  
 Presente

En atención a la solicitud de información recibida mediante Sistema 1NFOMEX-Veracruz con número de folio 00107010: "Requiero que la Secretaría de Educación de Veracruz a través de la Directora de Educación Básica en coordinación con el Director general de escuelas primarias federalizadas, bajo qué fundamentación y motivación los señores --- --- JEFE DE SECTOR II, --- --- SUPERVISORA DE ZONA ESCOLAR mediante oficios membretados de la Dirección general de Educación primaria federalizada, CONVOCARON a los padres de familia a una reunión en la escuela 18 de Marzo de la Luz y palotal, Córdoba, Veracruz, Clave 30DPR1759Q y mediante la cual se tratarían el despojo del plantel, así como LA DESTITUCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LAASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA MENCIONADA...".

Se adjunta tarjeta SEV/SUB-EB/o294 signada por el Profr. --- --- ---, Enlace de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Veracruz, mediante la cual reporta la respuesta emfficiClá por la Dirección General de Educación Primaria Federalizada, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 6, 8, 29.1 Fracciones I, II, III y IX, 57 y 59 se da respuesta a su solicitud de información.

Sin otro particular envío saludos cordiales.

Atentamente

Mtra. --- --- ---  
 Responsable

OFICIO NO DGEPP/SSE/OAQ/02/1823/2010  
 FECHA: Xalapa, Ver., 06 de mayo de 2010  
 ASUNTO: Resp. a Of. SEB/SUB-EB/0428.

C. PROFA.  
 --- --- ---  
 SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SEV  
 XALAPA, VER.

Con atención a:  
 C. Profr. --- --- ---  
 Enlace de la Unidad de Acceso a la información  
 de la Subsecretaría de educación Básica.

Previa manifestación de mis respetos y saludos cordiales, hago referencia a su oficio 1110. SEB/SUB-EB/0428, de fecha 23 de abril del año que transcurre, mediante el cual, remite a esta Dirección General de Educación Primaria Federalizada de mi representación, la solicitud de datos, realizada por el C. -----; vía Sistema INFOMEX-VERACRUZ, bajo el No. de Folio: 00106810, por lo que, me permito informarle, en los términos que marca la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor de :

FOLIO	DGEPP –ENVIA (copias certificadas)	OBSERVACIONES
00106810	Obra en poder de la Escuela Primaria Federalizada "18 de Marzo", clave: 30DPR1759Q, el documento requerido.	El nombre oficial es : Escuela Primaria Federalizada "18 de Marzo", clave: 30DPR1759Q, turno matutino, de la jurisdicción de la Zona Escolar No. 222, con domicilio oficial en la comunidad La Luz y La Trinidad Palotal, perteneciente a la ciudad de Córdoba, Ver. No como lo cita el C. ----- : "18 de Marzo de la Luz Palotal".
00106910	Acta, elaborada en fecha 20 de abril de 2010.	
00107010	ART. 3° CONST. <i>Todo individuo tiene derecho a recibir educación... la educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.</i>  Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. ARTICULO 46.-Fracción I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;  REGLAMENTO DE LA SEP REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE	

	<p>FAMILIA. Artículo 57.- Las asociaciones de padres de familia deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal que señala su objeto; se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos; no efectuarán actividades lucrativas en beneficio de sus asociados y ajustarán su actividad a las previsiones del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la ley Federal de Educación y de este Reglamento.</p> <p>Acorde con la adenda a la Circular que se refiere a los Lineamientos Generales de Asociaciones de Padres de Familia, Ciclo escolar 2008-2009, SDE/01233/08, fechada el 23 de octubre del 2008. En su apartado: 1.5 DIRECTOR DE ESCUELA. SECCIÓN PRIMARIA: RECOMENDACIONES GENERALES.- <b>"En caso de modificación de integrantes, es importante comprobar los motivos de salida, los cuales únicamente pueden ser tres:...</b></p> <p>3) Suspensión de derechos como integrante de la mesa directiva: Debe estar registrado en el Acta de <b>Asamblea para el caso de sustitución".</b></p>	
00107110	No existe Acta, fechada el día viernes 22 de abril de 2010.	

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle un cordial saludo y mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

PROFR. --- --- ---  
DIRECTOR GENERAL

III. El trece de mayo de dos mil diez, a las doce horas con treinta y ocho minutos, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y seis anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

La impugnación deriva de que la información que se solicita es clara y precisa; Y LA QUE SE ME BRINDA, ES ESCUETA, TENDENCIOSA Y DE EVIDENTE CONTUBERNIO DE LOS ACTOS COMETIDOS POR LOS SEÑORES --- --- ---, --- --- --- Y --- --- ---, mas aun, que hacian los representantes sindicales en dicha asamblea; en virtud de que lejos de ser una información concreta a lo solicitado, el señor JOSE FARJAT FAHUR, SE ERIGE A TRAVES DEL SEÑOR GAUDENCIO HERNANDEZ GONZALEZ en defensores de los señores señalados. El recurso de revision estriba en que se me respondan claramente BAJO QUE FUNDAMENTO Y MOTIVACION, LOS SEÑORES --- --- --- JEFE DE SECTOR 11, --- --- --- SUPERVISORA DE ZONA 222, MEDIANTE OFICIOS MEMBRETADOS DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA FEDERALIZADA -lo cual evidencia intervencion tendenciosa por parte del director general de escuelas primarias federalizadas- CONVOCARON A LOS PADRES DE FAMILIA A UNA REUNION EN LA ESCUELA 18 DE MARZO 30DPR1759Q de Cordoba, Veracruz. esto obviamente en atencion a que estos "maestros" al no tener ni idea de la existencia DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, O SIMILAR DESCONOCERLA y abusando de su autoridad, convocaron a una junta de padres de familia PARA UN FIN PERVERSO, QUE TAPARA SU ILICITA OBTENCION DE DINERO POR EL COBRO DE INSUMOS Y UTILIZACION DE ENCICLOMEDIA, lo cual es ilicito segun informacion oficial obtenida via IFAI. EL REGLAMENTO DE APF, PRECISAMENTE LE AMARRA LAS MANOS A LOS MAESTROS CORRUPTOS, EN ESPECIAL PARA QUE NO ABUSEN DE SU AUTORIDAD, QUITANDO Y PONIENDO MESAS DIRECTIVAS A SU MEDIDA PARA ACTOS ILICITOS. Por esa razon reitero, mi peticion fue clara y precisa, UNA ADENDA DEL CICLO 2008-2009, a mas de no ser acorde al ciclo en cuestion, NUNCA ESTARA SOBRE LA LEY APLICABLE, QUE AL CASO LO ES EL REGLAMENTO; LUEGO ENTONCES TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE LA "ASAMBLEA" ORQUESTADA DESDE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS PRIMARIAS FEDERALIZADAS, ES NULA Y DERIVA EN RESPONSABILIDADES DE TIPO PENAL, ADEMAS DE FALTAS QUE CASTIGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

IV. El mismo día trece de mayo del año en curso, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en esa misma fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y, en diecisiete de mayo del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El diecisiete de mayo de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dos de junio del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veinticinco de mayo de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diez; por lo que se reconoció la personería de la Maestra --- --- ---, con el carácter con el que comparece; esto es, como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; toda vez que del contenido del escrito de contestación de la demanda y anexos, el Sujeto Obligado exhibe información adicional relacionada con la solicitud, lo que no consta sea del conocimiento del recurrente, como diligencias para mejor proveer se ordenó digitalizar la documental relativa a efecto de que fuera remitida al particular en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica se practicara respecto de dicho proveído y así se impusiera de su contenido y requerir al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud o lo que a su derecho conviniera, con el correspondiente apercibimiento; c). El veintisiete de mayo del año en curso

vista la impresión del mensaje de correo electrónico del recurrente sin anexos, mediante proveído se ordenó agregar al expediente, tener al recurrente por presentado en tiempo y forma desahogando el requerimiento practicado debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el asunto; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados a la que no asistieron las Partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; se tuvieron por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos del Sujeto Obligado que remitió vía correo electrónico minutos antes de la audiencia en ese día, por lo que se ordenó agregar a los autos y ser valorados al momento de resolver; e). Por auto de diez de junio de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la

información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el **procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.**

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de

los artículos 1, 4, 9, fracción IV y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de la Maestra --- --- ---, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que adjuntó la impresión de su nombramiento como Directora General de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, expedido por el Secretario de Educación de Veracruz, el veinticinco de mayo de dos mil seis, e impresión de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 316 de veintidós de octubre de dos mil siete, en la que consta el Acuerdo número 019/2007 que crea la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Educación de Veracruz, en cuya artículo 4, fracción I, se declara que dicha Unidad de Acceso se integra entre otros de los servidores públicos, con el Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo; documentos que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y en los que consta que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *“La impugnación deriva de que la información que se solicita es clara y precisa; Y LA QUE SE ME BRINDA, ES ESCUETA, TENDENCIOSA... El recurso de revisión estriba en que se me respondan claramente BAJO QUE FUNDAMENTO Y MOTIVACION...”*, manifestación que administrada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistentes en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el veinticuatro de abril de dos mil diez, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que ésta fue emitida por el Sujeto Obligado, el siete de mayo de dos mil diez; y el recurso de revisión se tuvo por presentado el trece de mayo del año en curso, según consta en el acuerdo de esa misma fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 14 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que -----



recibió la respuesta del Sujeto Obligado el siete de mayo de dos mil diez, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el trece de mayo de este mismo año, fecha en la cual transcurría el cuarto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información requerida, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de siete de mayo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que, en consideración del recurrente, la respuesta obtenida no atiende lo solicitado por ello reitera que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz entregue los datos requeridos.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XXXI, XXXIII, XXXV, inciso e), 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que,

en su caso, se encuentra disponible; y, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, porque la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, el veinticuatro de abril de dos mil diez; empero, al considerar que la respuesta obtenida no atiende lo requerido, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del Sujeto Obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 13 de actuaciones.

b). La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, en la que proporcionó parte de lo requerido, vía Sistema INFOMEX-Veracruz al solicitante de la misma y durante la substanciación del recurso, lo que consta en Oficio No. SEV/UAI/092/2010 de siete de mayo de dos mil diez y anexos, así como en Oficio NO DGEPF/SSE/OAQ/02/2101/2010 de veintiuno de mayo del año en curso, que obran en el sumario a fojas 9 a la 13, 56 y 57.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública dio oportuna respuesta al particular, en la que proporcionó parte de la información requerida; empero omitió la entrega de información que también fue requerida, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información demandada, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la entrega parcial de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz sólo cumplió de manera parcial al dar respuesta a la solicitud de información y entregar parte de lo requerido.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, -----  
 --- expuso en su solicitud tres requerimientos, a saber:

1. *Requiero me informe la Secretaria de Educacion de Veracruz a traves de la Directora de Educacion Basica en coordinacion con el Director general de escuelas primarias federalizadas, bajo que fundamentacion y motivacion los señores --- --- --- JEFE DE SECTOR 11, --- --- --- SUPERVISORA DE ZONA ESCOLAR, mediante oficios membretados de la Direccion general de Educacion primaria federalizada, CONVOCARON a los padres de familia a una reunio en la escuela 18 de Marzo de la Luz y palotal, Cordoba, Veracruz, CLAVE 30DPR1759Q y mediante la cual se tratarian el despojo del plantel, asi como LA DESTITUCION DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA MENCIONADA;*

2. *Del mismo modo, me sea iinformado, si estas personas, o sus jefes inmediatos, DESCONOCEN LOS LINEAMIENTOS Y EL PROCEDIMIENTO O MODO DE OPERAR QUE EMANA DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, PARA CAMBIO DE MESAS DIRECTIVAS, EXPULSION DE SOCIOS Y TODO TIPO DE TEMA, lo cual los pone en evidente ignorancia, dejando una pesima imagen en su preparacion respecto a los cargos que detentan;*

3. *CONTESTANDO TAMBIEN ¿SI SABEN Y LES CONSTA QUE TODOS LOS ACUERDOS A QUE INCITARON Y CONVOCARON A LA GENTE, CARECEN DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGAL Y HACEN NULOS TODOS LOS ACUERDOS CELEBRADOS EN LA REUNION DE PADRES A LA QUE CONVOCARON?."*

Cabe indicar que en el presente recurso de revisión, ----- sólo se inconforma por la respuesta del Sujeto Obligado respecto de la primera parte o requerimiento 1 de dicha solicitud, de modo que sólo a ello se constriñe el análisis del cumplimiento del Sujeto Obligado; pero además, porque lo expuesto en los requerimientos 2 y 3 de la solicitud, por la misma estructura o formulación que presentan o en que fueron enunciados los requerimientos, no constituyen propiamente información que hubiere generado el Sujeto Obligado, sino ciertas aptitudes o conocimientos de algunos de sus servidores públicos que no necesariamente deban constarle al Sujeto Obligado y de ahí la imposibilidad de proporcionar lo requerido en las mismas.

Del contenido del primer requerimiento de la solicitud se puede advertir que, -  
 ----- pidió información de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4, 8.1, fracciones XXXI, XXXIII, XXXV, inciso e) y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; y porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En el caso, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz mediante los oficios y sus correspondientes anexos descritos en el inciso b) de este considerando proporcionó parte de la información requerida del primer apartado de la solicitud, por cuanto a que expresó como fundamentos legales que dan sustento a las acciones que realizan las autoridades educativas, determinados preceptos constitucional y legales, los cuales ciertamente constituyen fundamento para la realización de actividades de autoridades educativas; sin embargo, tal información es insuficiente y no corresponde con la solicitud, porque en manera alguna responde al requerimiento de -----  
 -----, al resultar inconcuso que tal fundamentación es genérica, amplísima pues en ella cabe un sin número de actividades y de autoridades educativas, en tanto que el requirente pidió se le informara la fundamentación y motivación para que un determinado Jefe de Sector y una específica Supervisora de Zona Escolar convocaran a una reunión de padres de familia que corresponde a la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Federalizada 18 de Marzo, con Clave 30DPR1759Q, turno matutino de la jurisdicción de la Zona Escolar Número 222, con domicilio oficial en la Comunidad La Luz y La Trinidad Palotal, perteneciente a la Ciudad de Córdoba, Veracruz.

Si bien la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado contiene preceptos constitucional y legales conforme con los cuales se logra justificar acciones y/o actividades de autoridades educativas, tal fundamentación proporcionada es incompleta; además, constituye sólo una parte de lo requerido.

Resulta incompleta la fundamentación proporcionada porque de ella en modo alguno se advierte que dichas disposiciones establezcan a quien corresponde la atribución de convocar a reunión o asamblea de padres de familia de la Escuela Primaria Federalizada 18 de Marzo, con Clave 30DPR1759Q, turno matutino de la jurisdicción de la Zona Escolar Número 222, con domicilio oficial en la Comunidad La Luz y La Trinidad Palotal, perteneciente a la Ciudad de Córdoba, Veracruz, como tampoco si es o no atribución del Jefe de Sector

11 y/o de la Supervisora de Zona Escolar convocar a dicha reunión o asamblea de padres de familia de esa Escuela, como lo pidió el requirente, quien afirmó hubo tal convocatoria mediante oficios con membrete de la Dirección General de Educación Primaria Federalizada.

Lo anterior si se toma en cuenta lo establecido en el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, particularmente lo regulado en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 18, 19, 20, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 37, 39, 42, 44, 45, 54, 57 en los que se prevé lo siguiente:

Artículo 1°. El presente Reglamento regirá la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en las escuelas de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la Ley Federal de Educación.

...

Artículo 4°. El objeto de las asociaciones de padres de familia será:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaboran en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes;
- III. Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar, y
- IV. Contribuir a la educación para adultos de sus miembros, en los términos de la ley nacional de la materia.

Artículo 5°. Las asociaciones de padres de familia se denominarán en la forma siguiente:

- I. Asociaciones de padres de familia de las escuelas;
- II. Asociaciones estatales de padres de familia o del Distrito Federal, y
- III. Asociación Nacional de Padres de Familia.

Podrán constituirse asociaciones regionales de padres de familia cuando la Secretaría de Educación Pública así lo establezca y señale las circunscripciones territoriales respectivas.

Artículo 6°. Para el cumplimiento de su objeto, las asociaciones de padres de familia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas en las actividades que éstas realicen;
- II. Proponer y promover, en coordinación con los directores de las escuelas y, en su caso, con las autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento;
- III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones;
- IV. Fomentar la relación entre los maestros, los alumnos y los propios padres de familia, para un mejor aprovechamiento de los educandos y del cumplimiento de los planes y programas educativos;
- V. Promover el establecimiento de centros y servicios de promoción y asesoría de educación para adultos;
- VI. Promover la realización de actividades de capacitación para el trabajo;
- VII. Colaborar en la ejecución de programas de educación para adultos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros y su situación en el empleo, en el ingreso y en la producción;
- VIII. Participar en el fomento de las cooperativas escolares, del ahorro escolar, de las parcelas escolares, y de otros sistemas auxiliares de la educación, cuando esto proceda, según los ordenamientos aplicables;
- IX. Proporcionar a la Secretaría de Educación Pública la información que ésta les solicite para efectos del presente Reglamento, y
- X. Cooperar en los programas de promoción para la salud y participar coordinadamente con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para mejorar la salud física y mental de los educandos, la detección y previsión de los problemas de aprendizaje y el mejoramiento del medio ambiente.

Las atribuciones que anteceden se ejercerán en forma coordinada con los directores de las escuelas o con las autoridades escolares y educativas competentes, y requerirán de su acuerdo expreso para toda actividad que se comprenda entre las funciones y responsabilidades exclusivas que las citadas autoridades tienen a su cargo.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de su objeto en los términos previstos en este Reglamento:

- I. Las asociaciones de las escuelas:
  - a) Representarán a los padres de familia, tutores y a quienes ejerzan la patria potestad miembros de las mismas;
  - b) Tratarán sus problemas, propuestas de soluciones y ofertas de colaboración con los respectivos directores de las escuelas, supervisores escolares y con las asociaciones estatales a que pertenezcan;

...

Artículo 9° En cada establecimiento de educación preescolar, primaria y secundaria, dependiente de las Secretaría de Educación Pública y en los de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la ley, habrá una asociación integrada por los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 10. En los locales en que existan dos o más escuelas de las que menciona el artículo anterior, se organizará una asociación de padres de familia por cada institución educativa. Si éstas tienen turnos, se constituirá una asociación por cada turno.

Artículo 11. Los directores de las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, convocarán a las personas a que se refiere el artículo 9° de este Reglamento, dentro de los 15 primeros días siguientes a la iniciación de cada ciclo escolar, para que, reunidas en asamblea, constituyan la asociación de padres de familia de las escuelas y elijan a su mesa directiva, en los términos que más adelante se establecen, levantándose las actas correspondientes, con la formalidad que señala el artículo 49.

Las asambleas que se celebren para elegir a las mesas directivas, designarán una mesa de debates provisional integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores. Se declararán electos quienes obtengan mayoría de votos.

...

Artículo 18. Son derechos y obligaciones de los miembros de las asociaciones de padres de familia:

I. Solicitar la intervención de la asociación para el planteamiento, ante las autoridades escolares componentes, de problemas relacionados con la educación de sus hijos, pupilos o representados;

II. Ejercer el voto en las asambleas;

III. Ser electos para formar parte de las mesas directivas y consejos de las asociaciones a que se refiere el presente Reglamento;

IV. Cooperar para el mejor funcionamiento de las asociaciones;

V. Participar en actividades de educación para adultos que emprendan las asociaciones;

VI. Colaborar, a solicitud de las autoridades escolares, en las actividades culturales y sociales que se realicen en los planteles;

VII. Desempeñar las comisiones que les sean conferidas en las asambleas;

VIII. Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de conducta y de aprendizaje de sus hijos, pupilos o representados, y

IX. Cumplir con las que en ejercicio de la patria potestad o tutela, les señalen las disposiciones legales.

Artículo 19. Los socios podrán ser suspendidos en sus derechos cuando así lo determine la asamblea de padres de familia, por infracciones graves al presente Reglamento y a los estatutos de las asociaciones, tras de haber sido oídos conforme a derecho lo que tuvieran que alegar en su defensa y, a la vez, podrán ser restablecidos en sus derechos por acuerdo de las propias asambleas.

Igualmente, se suspenderán sus derechos a los padres de familia cuando dejen de ejercer la patria potestad por resolución judicial.

Artículo 20. Son órganos de gobierno de las asociaciones de padres de familia:

I. Las asambleas de las asociaciones de cada escuela;

II. Los consejos de las asociaciones estatales y el del Distrito Federal, que son sus propias asambleas;

III. El consejo de la Asociación Nacional de Padres de Familia, que es su asamblea, y

IV. Las mesas directivas de las asociaciones.

...

Artículo 24. Las asambleas de las asociaciones de padres de familia de las escuelas, así como los consejos de las asociaciones estatales y el del Distrito Federal a que se refiere este ordenamiento, se reunirán para conocer los siguientes asuntos:

I. Elegir a los integrantes de las mesas directivas que los representen, en la forma que prescribe este capítulo;

II. Conocer los asuntos propios de su objeto;

III. Acordar y proponer las aportaciones voluntarias en numerario, bienes y servicios de los asociados;

IV. Estudiar, proponer y gestionar la realización de programas de educación para adultos;

V. Elaborar y aprobar sus estatutos y las modificaciones a los mismos;

VI. Sancionar los informes de los representantes de las asociaciones, en su caso;

VII. Nombrar a los miembros del comité de patrocinadores y a los del consejo consultivo, conforme al artículo 40 de este Reglamento;

VIII. Decidir sobre la suspensión y restablecimiento de los derechos de los asociados, y

IX. Resolver los demás asuntos que, de acuerdo con el objeto de las asociaciones de padres de familia, sometan a su consideración los asociados.

Artículo 25. Las asambleas sesionarán en forma ordinaria dos veces al año, cuando menos, y extraordinaria cuando lo pida a la mesa directiva, por escrito, como mínimo, una cuarta parte de sus miembros.

...

Artículo 29. Las mesas directivas se integrarán en la forma siguiente:

I. En las asociaciones de padres de familia de las escuelas con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y seis vocales;

II. En las asociaciones de padres de familia estatales y en las del Distrito Federal, con un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y ocho vocales: dos por la educación preescolar, dos más por la educación primaria, igual cifra por la educación secundaria y, los dos restantes: uno por los consejos consultivos y otro por los comités de patrocinadores a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, y

III. En la Asociación Nacional de Padres de Familia, con un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y diez vocales, seis por la educación preescolar, primaria y secundaria, a razón de dos por nivel educativo, dos por los consejos consultivos y dos más por los comités de patrocinadores a que alude la fracción anterior.

Artículo 30. Las mesas directivas que anteceden se elegirán por dos años y se renovarán anualmente la mitad de sus miembros, con excepción de las mesas directivas de las escuelas de educación preescolar que durarán en su encargo un año.

No serán admitidas las candidaturas de las personas que ocupen puestos en las mesas directivas de las asociaciones a que se refiere el artículo 5° del presente Reglamento, para un nuevo período, con igual representación.

El presidente y el tesorero de las mesas directivas salientes entregarán a los nuevos presidentes y tesoreros electos, la documentación comprobatoria de ingresos y egresos del período anterior cumplido y la información contable y de trabajo conforme a las normas que expida la Secretaría de Educación Pública.

Si se presenta renuncia o se abandona el cargo para el que hubiere sido electo cualquier miembro de las mesas directivas de las asociaciones que se rigen por este ordenamiento, la propia mesa directiva elegirá al sustituto, salvo el caso de presidente que será sustituido por el vicepresidente.

Artículo 31. Las mesas directivas de las asociaciones de las escuelas, de las asociaciones estatales y de la del Distrito Federal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar a las citadas organizaciones para el debido cumplimiento de su objeto;
- II. Proponer el trato de asuntos a las asambleas y consejos dentro del objeto de las asociaciones;
- III. Rendir informes de sus actividades a la asamblea o al consejo que corresponda;
- IV. Elaborar el proyecto de estatuto y someterlo a la consideración y aprobación de la asamblea o consejo respectivo, al igual que sus modificaciones;
- V. Convocar a las asambleas o consejos ordinarios y extraordinarios;
- VI. Cumplir los acuerdos de las asambleas y de los consejos;
- VII. Proponer a las asambleas o a los consejos correspondientes la designación de los miembros de los comités de patrocinadores y de los consejos consultivos, y
- VIII. Las demás que les confieran este Reglamento y el estatuto de la asociación.

Artículo 32. Las mesas directivas celebrarán sesiones ordinarias cada dos meses y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten por escrito, cuando menos, cuatro de sus miembros.

...

Artículo 37. Los directores de los planteles, por sí mismos o por medio de sus representantes, podrán participar, en calidad de asesores, en las asambleas de padres de familia.

Artículo 38. Los funcionarios encargados de realizar la tarea de supervisión escolar en la Secretaría de Educación Pública, fungirán como asesores de las asociaciones de padres de familia con domicilio en sus correspondientes circunscripciones territoriales y cooperarán con ellas para el mejor cumplimiento de su objeto, de conformidad con las instrucciones que reciban de la citada Secretaría por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 39. Los delegados generales de la Secretaría de Educación Pública en los estados y los directores generales de la propia dependencia, en el Distrito Federal, por sí o por los representantes que acrediten, podrán participar, en calidad de asesores, en las respectivas asambleas de las asociaciones estatales y en la de la Avocación del Distrito Federal.

...

Artículo 42. Los conflictos internos que se presenten en las asociaciones de padres de familia, se conocerán en la forma siguiente:

- I. Los consejos de las asociaciones estatales, y el de la Asociación del distrito Federal, a propuesta de sus mesas directivas, atenderán los de las asociaciones de las escuelas que las formen, y
- II. Las asociaciones interesadas podrán recurrir en segunda instancia al escalón superior en jurisdicción conforme a la enumeración del artículo 5° de este Reglamento.

...

Artículo 44. Conforme al programa que autorice la Secretaría de Educación Pública, y con la colaboración que se acuerde de las asociaciones estatales, la del Distrito Federal y la Asociación Nacional, podrá convocar directamente o a través de sus delegados generales en los estados, a reuniones regionales, estatales o nacionales de las asociaciones de padres de familia para el examen de asuntos, planes y programas que ofrezcan un interés educativo especial, dentro del objeto que la Ley Federal de Educación, y este Reglamento, señalan a tales asociaciones.

Artículo 45. La Secretaría de Educación Pública llevará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia; en el que gratuitamente se inscribirán:

- I. El acta de constitución de las asociaciones a que se refiere este ordenamiento;
- II. Los estatutos de las organizaciones que menciona la fracción anterior, y
- III. Las actas en que conste la elección de las mesas directivas, miembros de los consejos y representantes según proceda, así como los nombres y cargos de quienes resulten electos, su aceptación y protesta, y los cambios posteriores que por cualquier causa tengan lugar.

...

Artículo 54. Las asociaciones a que hace referencia el artículo que antecede, tendrán además de las atribuciones consignadas en el artículo 6° del presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Llevar la representación de las comunidades ante las autoridades competentes para la defensa de sus intereses comunes en materia educativa;
- II. Promover la prestación y desarrollo de los servicios de educación básica;
- III. Vigilar la correcta utilización de los libros de texto, materiales didácticos y culturales y demás recursos que para apoyar la educación, se proporcionen a las comunidades, y
- IV. Realizar los actos y, en su caso, otorgar los convenios y contratos que se requieran para apoyar y estimular la educación comunitaria.

...

Artículo 57. Las asociaciones de padres de familia deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal que señala su objeto; se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos; no efectuarán actividades lucrativas en beneficio de sus asociados y ajustarán su actividad a las previsiones del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Educación y de este Reglamento.

Por otro lado, la fundamentación proporcionada en la respuesta del Sujeto Obligado constituye sólo una parte de lo requerido, porque ----- solicitó además, la motivación que sustentó la convocatoria realizada a los Padres de Familia de la Escuela Primaria Federalizada 18 de Marzo, con Clave 30DPR1759Q, turno matutino de la jurisdicción de la Zona Escolar Número 222, con domicilio oficial en la Comunidad La Luz y La Trinidad Palotal, perteneciente a la Ciudad de Córdoba, Veracruz, realizada por los señores --- -- - ---, Jefe de Sector 11 y --- --- ---, Supervisora de Zona Escolar, mediante oficios



con membrete de la Dirección General de Educación Primaria Federalizada, lo que el Sujeto Obligado omitió hacer.

Omisión que evidencia que la información proporcionada al revisionista por parte de la Secretaría de Educación del Estado es incompleta y que debe subsanar por tratarse de información pública que, de haberla generado, debe obrar en su poder por la función y actividades que como entidad pública realiza, a fin de que cumpla con el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de la materia.

Fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de expresarse el precepto legal aplicable al caso y las razones, motivos, causas o circunstancias por las cuales se emite el acto de autoridad.

Las consideraciones anteriores tienen apoyo en la tesis número 260 de la Séptima Época, sustentada por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, página 175, del tenor literal siguiente:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las razones, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

En este orden, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado debe proporcionar a ----- la información requerida pendiente aún de entregar, consistente en **precisar "...bajo que fundamentacion y motivacion los señores --- --- --- JEFE DE SECTOR 11, --- --- --- SUPERVISORA DE ZONA ESCOLAR, mediante oficios membretados de la Direccion general de Educacion primaria federalizada, CONVOCARON a los padres de familia a una reunio en la escuela 18 de Marzo de la Luz y palotal, Cordoba, Veracruz, CLAVE 30DPR1759Q y mediante la cual se tratarian el despojo del plantel, asi como LA DESTITUCION DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA MENCIONADA..."**, en los términos requeridos y en que han quedado precisados, siempre y cuando la hubiera generado y obre en sus archivos, dado que dicho Sujeto Obligado en modo alguno se pronunció sobre la existencia o inexistencia de la información requerida durante la substanciación del presente recurso y no obra documento alguno en éste en el que se pueda concluir en uno u otro sentido, por lo que tal declaración es de la exclusiva responsabilidad de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

En este orden, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de omitir la entrega de una parte de la información requerida, relativa a que *"...me informe la Secretaria de Educacion de Veracruz a traves de la Directora de Educacion Basica en coordinacion con el Director general de escuelas primarias federalizadas, bajo que fundamentacion y motivacion los señores --- --- --- JEFE DE SECTOR 11, --- --- --- SUPERVISORA DE ZONA ESCOLAR, mediante oficios membretados de la Direccion general de Educacion primaria federalizada, CONVOCARON a los padres de familia a una reunion en la escuela 18 de Marzo de la Luz y palotal, Cordoba, Veracruz, CLAVE 30DPR1759Q y mediante la cual se tratarian el despojo del plantel, asi como LA DESTITUCION DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA MENCIONADA..."*, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; luego, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a -----, porque constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública estatal, de las dependencias de la entidad veracruzana y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Modificar el acto impugnado, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información del hoy recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; 2). Ordenar al Sujeto Obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veinticuatro de abril de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, consistente en **precisar** *"...bajo que fundamentacion y motivacion los señores -----, mediante oficios membretados de la Direccion general de Educacion primaria federalizada, CONVOCARON a los padres de familia a una reunion en la escuela 18 de Marzo de la Luz y palotal, Cordoba, Veracruz, CLAVE 30DPR1759Q y mediante la cual se tratarian el despojo del plantel, asi como LA DESTITUCION DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA MENCIONADA..."*, pendiente aún de entregar, siempre y cuando la hubiera generado y obre en sus archivos, dado que dicho Sujeto Obligado en modo alguno se pronunció sobre la existencia o inexistencia de la información requerida durante la substanciación del presente recurso y no obra documento alguno en éste en el que se pueda concluir en uno u otro sentido, por lo que tal declaración es de la exclusiva responsabilidad de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se modifica el acto o resolución recurrida en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veinticuatro de abril de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, consistente en precisar "*...bajo que fundamentacion y motivacion los señores -----, mediante oficios membretados de la Direccion general de Educacion primaria federalizada, CONVOCARON a los padres de familia a una reunion en la escuela 18 de Marzo de la Luz y palotal, Cordoba, Veracruz, CLAVE 30DPR1759Q y mediante la cual se tratarian el despojo del plantel, asi como LA DESTITUCION DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA MENCIONADA...*", pendiente aún de entregar, siempre y cuando la hubiera generado y obre en sus archivos, dado que dicho Sujeto Obligado en modo alguno se pronunció sobre la existencia o inexistencia de la información requerida durante la substanciación del presente recurso y no obra documento alguno en éste en el que se pueda concluir en uno u otro sentido, por lo que tal declaración es de la exclusiva responsabilidad de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos

Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello  
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General